



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 39 Secc. II • Lunes 12 de Noviembre del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
Tzintzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Decreto que autoriza la extinción del Fideicomiso Público denominado Fideicomiso Carretera Santa Anta-Altar. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA** • Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Navojoa. • Reglamento de Nomenclatura de Vías Públicas y Espacios Abiertos Públicos del Municipio de Navojoa. • Adiciones al Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Navojoa. • Reformas y adiciones al Bando de Policía y Gobierno. • Modificaciones al acuerdo mediante el cual se decreta la creación e instalación del Organismo Público Descentralizado denominado Rastro Municipal de Navojoa.

Gobierno del
Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCII39II-12112018-AF4328E0F





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3°, 6°, 36, segundo párrafo, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y

C O N S I D E R A N D O

Que el 16 de agosto de 2005 el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó al Gobierno del Estado de Sonora la concesión para construir la modernización a cuatro carriles, operar, explotar, conservar y mantener el tramo Santa Ana- Altar, de la carretera federal número 2, en el Estado de Sonora.

Que para cumplir con las disposiciones del Título de la concesión mencionada en el Considerando anterior, por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 39, Sección III, de fecha 14 de noviembre del 2005, se autorizó la constitución del Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar", cuyo objeto fue recibir, administrar y destinar recursos para la modernización, operación, explotación, conservación y mantenimiento del tramo carretero Santa Ana-Altar, de la carretera federal número 2, ubicado en el Estado de Sonora; la modernización del tramo Altar-Pitiquito; la realización de inversiones estratégicas que determinara el Gobierno del Estado y la realización de los compromisos o gastos que garantizaran el cumplimiento del Título de Concesión otorgado al Gobierno del Estado de Sonora.

Que en el año de 2008 el Gobierno del Estado de Sonora solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que, en virtud de que había cumplido a esa fecha con todas las obligaciones a su cargo, derivadas de la Concesión del referido tramo carretero, se autorizara la cesión de los derechos y obligaciones contenidas en el Título de Concesión señalado, a favor de concesionario diverso, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como en la Condición Séptima del Título de Concesión referido.

Que en el mes de junio de 2011 el Secretario de Comunicaciones y Transportes notificó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal que por haber satisfecho los requisitos técnicos, operativos y legales, se otorgaba la autorización para que el Gobierno Estatal cediera los derechos y obligaciones establecidos en la concesión que le fue otorgada el 16 de agosto de 2005.

Que al no ser el Gobierno del Estado de Sonora el titular de los derechos y obligaciones del Título de Concesión del tramo carretero Santa Ana- Altar desde el año 2011, y en virtud de que el Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar cumplió con el objeto para el cual fue creado al haber modernizado, operado, explotado, conservado y mantenido el tramo carretero Santa Ana-Altar, de la carretera federal número 2, y modernizado el tramo Altar-Pitiquito, se considera procedente su extinción, en los términos dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.



CONSEJO JURÍDICO
DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE SONORA



Que en sesión ordinaria celebrada el 12 de julio de 2018, el Comité Técnico del Fideicomiso Carretera Santa Ana- Altar, autorizó la extinción del Fideicomiso Carretera Santa Ana- Altar, en virtud de haber cumplido con el objeto para el que fue creado.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

QUE AUTORIZA LA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FIDEICOMISO CARRETERA SANTA ANA-ALTAR"

ARTÍCULO 1°.- Se autoriza la extinción del Fideicomiso Público denominado Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar, creado como una entidad de la Administración Pública Paraestatal, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 39, Sección III, de fecha 14 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 2°.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para instruir a la Institución Fiduciaria a fin de que realice los actos jurídicos necesarios para formalizar la extinción del Fideicomiso y, en su oportunidad, proceda a la firma del convenio de extinción respectivo.

ARTÍCULO 3°.- Los recursos financieros, aportaciones, bienes, subsidios y rendimientos que hayan sido asignados al Fideicomiso que se extingue para el cumplimiento de su objeto y que formen parte de su patrimonio a la fecha de su extinción, serán transferidos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la que los ejercerá o transferirá de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4°.- La Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con sus atribuciones, vigilará y dará seguimiento al proceso de extinción que se autoriza, así como a la transferencia del patrimonio a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que Autoriza la Constitución de un Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso Carretera Santa Ana-Altar", publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 39, Sección III, de fecha 14 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez extinguido el Fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en su calidad de Dependencia Coordinadora del Sector Administrativo al que pertenece el referido Fideicomiso, solicitará la cancelación de éste del Registro de la Administración

CONSEJO JURÍDICO
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Pública Paraestatal a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, e informará de dicha cancelación a la Secretaría de la Contraloría General.

ARTÍCULO CUARTO.- Salvo que exista impedimento legal para ello, el proceso de extinción previsto en este instrumento no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIQUEL ERNESTO POMPA CORELLA

CONSEJO JURÍDICO
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA

**REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto establecer las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de participación de los habitantes y los vecinos, a través de los Comités de Participación Ciudadana en la gestión municipal de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como objetivos y criterios orientadores para su aplicación:

- I. Facilitar y promover la participación de los habitantes y vecinos en los Comités de Participación Ciudadana que los agrupan en la Gestión Municipal;
- II. Fomentar la vida asociativa y la participación ciudadana y vecinal en la ciudad, tanto en colonias como barrios y zonas rurales del municipio;
- III. Aproximar la gestión municipal a los vecinos, procurando de este modo mejorar su eficacia;
- IV. Facilitar a los Comités de Participación Ciudadana, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias y entidades municipales; y
- V. Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas colonias, barrios y zonas rurales del territorio municipal.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de este reglamento incluye a todos los habitantes y vecinos del Municipio, así como a los Comités de Participación Ciudadana.

Son habitantes y vecinos del Municipio las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio.

Artículo 4. El H. Ayuntamiento de Navojoa fomentará el desarrollo de los Comités de Participación Ciudadana que se organicen para la gestión de los intereses de los habitantes y vecinos, les facilitará la más amplia información sobre sus actividades, coadyuvando en la realización de sus actividades e impulsará su participación en el desarrollo del Municipio.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia municipal encargada de la organización de los instrumentos de participación ciudadana, por lo que realizará sus funciones conforme lo establezca el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales aplicables.

Para la aplicación del presente reglamento, la Secretaría de Desarrollo Social, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la creación de los Comités de Participación Ciudadana;
- II. Asumir la coordinación del Ayuntamiento con los Comités de Participación Ciudadana;
- III. Realizar la organización, el trámite y control del Registro Municipal de Comités de Participación Ciudadana;
- IV. Conducir la Mediación en los conflictos que se presenten entre los vecinos y los Comités que los representan, entre los integrantes de los Comités y las Mesas Directivas, así como entre las diversos Comités;
- V. Realizar los procedimientos y emitir los actos administrativos que establece este reglamento;
- VI. Expedir, en su caso, los manuales de operación conducentes para la correcta aplicación del presente reglamento; y
- VII. Las demás que le confieran los ordenamientos municipales.

Artículo 6. En todo lo no señalado en este ordenamiento en materia de actos y procedimientos administrativos se estará a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana y en la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y en las demás disposiciones municipales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN DE COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 7. Los Comités de Participación Ciudadana son Organismos Auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal cuyo objeto es procurar la gestión, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de sus integrantes y de los vecinos en el desarrollo comunitario, cívico y cultural de la colonia, barrio o comunidad rural que se constituya, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar y coordinarse con las autoridades para el debido cumplimiento de los planes y programas de gobierno;
- II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del municipio en la realización de obras, en la prestación de servicios públicos y, en general, en todos los aspectos sociales;
- III. Informar a las autoridades competentes de los problemas que afecten a sus representados, las deficiencias en la ejecución de los programas de obra pública y la prestación de los servicios públicos;

IV. Proponer a las autoridades, las acciones que estimen convenientes para la solución de los problemas de su sector; y

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8. Los manuales de operación de los Comités de Participación Ciudadana, en cuanto a organismos auxiliares para la participación social, deben señalar:

I.- La denominación del Comité;

II. El objeto del Comité;

III. Los derechos y obligaciones de los;

IV. La integración de la Asamblea Vecinal, sus atribuciones, periodicidad de sus reuniones y el procedimiento para convocarla, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;

V. El número de personas que forman la Mesa Directiva, la denominación de sus cargos, sus facultades y obligaciones;

VI. La referencia expresa que tal Comité acepta en su normatividad interna las disposiciones que se contienen en el presente reglamento y en el marco normativo de la Administración Municipal, así como sus reformas subsecuentes;

VII. La existencia de comisiones internas de trabajo, en número y denominación, que los miembros determinen, pero contando siempre con comisiones de trabajo para los temas de salud, de la mujer, familia, jóvenes, deporte, mantenimiento y obras públicas, cultura, agua potable y seguridad pública y tránsito;

VIII. La cláusula de mediación, para que a través de ella resuelvan los conflictos que se presenten entre los Comités y los vecinos que los representan, entre los integrantes de los Comités y las Mesas Directivas, así como entre los diversos Comités en los términos del presente reglamento; y

IX. La fecha en que queda legalmente registrado el Comité de Participación Ciudadana.

Solamente pueden participar en Comités de Participación Ciudadana los habitantes de la colonia, barrio o comunidad rural que libremente lo acuerden y cumplan los requisitos establecidos en el manual de operación de los Comités.

Los Comités de Participación Ciudadana deben respetar el derecho individual de sus miembros de pertenecer a cualquier partido político o religión. Por tanto, deben participar en las actividades del Comité sin perjuicio de raza, sexo, nacionalidad, preferencias, ideas políticas, ideológicas, religiosas, culturales o de índole político-partidista.

Artículo 9. Todos los Comités de Participación Ciudadana deben tener una denominación para facilitar su identificación, sin que ésta se repita con la de algún otro. El Comité de Participación Ciudadana ya registrado, puede llevar el nombre de la colonia, barrio o comunidad rural para el que fue constituido.

Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas en la denominación de los Comités de Participación Ciudadana. Sus signos, emblemas o logotipos, tampoco deben mostrar tendencia político-partidista ni connotación religiosa.

Artículo 10. La calidad de miembro es personal y no se admite representación.

Los miembros del Comité tienen derecho de separarse de él, otorgando para ello el aviso correspondiente.

Los miembros sólo pueden ser excluidos del Comité por las causas que señalen en el manual de operación y por acuerdo de la Asamblea Vecinal, en la que deben ser oídos.

Artículo 11. Una vez constituido el Comité de Participación Ciudadana, se debe proceder a la elección de la Mesa Directiva.

La elección se realiza conforme lo normado por el capítulo V del presente título.

Artículo 12. Los Comités de Participación Ciudadana podrán realizar sus actividades y elegir a sus representantes conforme a lo dispuesto por el presente reglamento y el manual de operación.

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social con base en la información contenida en la cartografía que le proporcione la Dirección de Catastro y la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, debe establecer la delimitación y colindancias con las vialidades que les correspondan a cada barrio, colonia o comunidad rural, para efecto de establecer el ámbito de competencia territorial en que cada Comité de Participación Ciudadana realice sus actividades.

De estimarse pertinente, la delimitación a que se refiere el párrafo anterior puede ser modificada para adecuarla según el desarrollo del Municipio, el número de Comités de Participación Ciudadana, así como de otros elementos que justifiquen, a juicio de la autoridad municipal, dicha necesidad. En tal caso, debe notificarse a los comités ciudadanos de participación social que resulten afectadas por dicha modificación

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 14. La Secretaría de Desarrollo Social, dividirá el área municipal en colonias o poblaciones, de acuerdo al artículo anterior; por ello, convocará a los vecinos del lugar de la demarcación de que se trate para que directa y democráticamente, ante un representante del H. Ayuntamiento y de la

Secretaría de Desarrollo Social, elijan a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de su demarcación territorial.

La referida Convocatoria se hará de manera pública y general al inicio de la Administración Municipal, en las colonias y poblaciones en que la Secretaría de Desarrollo Social, defina como viable hacerlo; en los lugares o sectores que no se incluyan en la convocatoria al inicio de la administración municipal, los Comités se integrarán cuando lo defina o a criterio de la propia Secretaría de Desarrollo Social y de la manera que señala el primer párrafo de este artículo.

Deberán de estar presentes los vecinos interesados en número mayor al mínimo requerido de integrantes para la conformación de la Mesa Directiva de los Comités de Participación Ciudadana, de acuerdo al artículo 38, párrafo segundo, del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III REGISTRO DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15. El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Comités de Participación Ciudadana como organismos auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal.

Los derechos reconocidos en este reglamento a los Comités de Participación Ciudadana, en cuanto a organismos auxiliares, sólo son ejercidos por aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 16. El Registro Municipal de Comités de Participación Ciudadana tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de los Comités existentes en el Municipio, facilitar las relaciones entre éstos y la Administración Municipal, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posible una política municipal de fomento a la organización vecinal y la participación ciudadana, bajo los criterios de objetividad, corresponsabilidad social, imparcialidad e igualdad.

El Registro es público y puede ser consultado por los ciudadanos gratuitamente.

Artículo 17. Los Comités de Participación Ciudadana deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener el domicilio en la colonia, barrio o zona rural del Municipio de Hermosillo, Sonora.

II. Acta levantada por el representante de la Secretaría de Desarrollo Social sobre las votaciones y la elección de la Mesa Directiva; y

III. Nombre de las personas que ocupan cargos en la Mesa Directiva y fecha en que serán renovados de su encargo.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social debe procurar que exista uno o más Comités de Participación Ciudadana en cada colonia, barrio o comunidad rural que comprenda su ámbito territorial.

Cuando existan dos o más Comités en una colonia o barrio, la Secretaría de Desarrollo Social debe procurar que desarrollen sus actividades en un clima de diálogo, respeto y entendimiento mutuos. En caso de conflictos entre los Comités de Vecinos, es criterio orientador para la resolución, el número de miembros que cada Comité tenga

Artículo 19. Los Comités inscritos están obligados a actualizar los datos del Registro, notificando cuantas modificaciones se produzcan. Cada año se deben actualizar los datos, mismos que se deben actualizar en un término de cinco días hábiles, a la fecha en que se hayan efectuado los cambios.

Artículo 20. En caso de que un Comité no demuestre actividad durante el periodo de un año natural, causa baja del Registro Municipal de Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 21. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 19 y 20, supone el inicio del procedimiento administrativo que implica la posibilidad de dar de baja a dicho Comité del Registro, con la correspondiente pérdida de los derechos que de su inscripción se derivan.

El procedimiento para dar de baja del Registro a un Comité de Participación Ciudadana se sujeta a lo dispuesto por el presente ordenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 53.

Una vez causada baja en el registro, la Secretaría de Desarrollo Social convocará nuevamente a los vecinos para integrar un nuevo Comité.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEA VECINAL DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22. El órgano decisorio en los Comités de Participación Ciudadana es la Asamblea Vecinal.

Artículo 23. La Asamblea Vecinal de la demarcación territorial del Comité de que se trate, se convocará por la Secretaría de Desarrollo Social, para:

- I. La elección de un nuevo Comité o reestructuración de los existentes;
- II. A solicitud de la Secretaría de Desarrollo Social, por haber concluido la investigación solicitada por cinco ciudadanos en caso de solicitar la remoción de todos o alguno de los miembros del Comité;
- III. Para la realización de obra pública;
- IV. Para reuniones de información y trabajo; y

V. Todo lo que amerite para el mejor desarrollo de la comunidad.

Todas las Asambleas Vecinales estarán abiertas a toda la comunidad, pero sólo los miembros de la Asamblea tendrán derecho de voz y voto.

Para ser miembro de la Asamblea, se debe tener residencia efectiva dentro de la demarcación territorial marcada en la Convocatoria de elección de nuevo Comité, o la que marque la Secretaría de Desarrollo Social.

La Asamblea Vecinal debe reunirse como mínimo cada seis meses.

Artículo 24. Los Comités deben notificar a la Secretaría de la celebración de sesiones de la Asamblea General, por lo menos con dos semanas de anticipación a la celebración de éstas, a fin de que la Secretaría de Desarrollo Social pueda enviar un representante.

Artículo 25. Las sesiones de la Asamblea Vecinal son públicas.

Las sesiones de la Asamblea se deben llevar a cabo en la demarcación territorial del Comité de Participación Ciudadana o en el lugar precisamente fijado en la convocatoria, en un área que sea conocida, dentro de los límites territoriales donde el Comité desempeña sus actividades, en el entendido de que carece de valor alguno cualquier asamblea que se realice sin cumplir este requisito.

Son nulas también las sesiones de la Asamblea que se lleven a cabo sin mediar convocatoria con dos semanas de anticipación a la fecha que se señale para que tenga verificativo la sesión.

Artículo 26. Las convocatorias deben publicarse en las formas y medios que señale la Mesa Directiva y, en su defecto, mediante avisos que se publican en los lugares de mayor acceso al público en su barrio o colonia. También puede utilizarse la prensa, el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio masivo de comunicación.

Las convocatorias deben contener el orden del día al que se sujetarán y no pueden tratarse más asuntos que los previstos en el propio orden del día.

Se debe facilitar la asistencia y la información a todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones.

Artículo 27. Para asistir y participar en las sesiones de la Asamblea Vecinal, los integrantes del Comité deben mostrar la identificación que expida la Secretaría de Desarrollo Social. Cuando no se haya elaborado identificación por parte de la Secretaría, se debe mostrar alguna de las identificaciones que señala el artículo 49 fracción XI del presente ordenamiento.

Cada integrante del Comité de Participación Ciudadana tiene derecho a emitir un voto, el cual, para que sea válido, debe ser realizado en forma directa, intransferible e indelegable.

Artículo 28. El quórum para la validación de la celebración de sesiones en única convocatoria debe ser en número mayor del total de los integrantes del Comité.

En caso de que no se integre quórum, se debe expedir una segunda convocatoria que se emitirá por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para la sesión, a la vez que se notifica a la Secretaría de Desarrollo Social.

Tratándose de segunda convocatoria, la sesión se celebra con los miembros que acudan.

Artículo 29. Cuando la importancia del asunto a tratar lo amerite, se pueden celebrar sesiones extraordinarias de la Asamblea Vecinal, mismas que deben ser convocadas con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, debiendo concurrir a las mismas, por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

La Secretaría de Desarrollo Social debe ser notificada con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de sesión extraordinaria de la Asamblea Vecinal.

Artículo 30. Para la celebración de las sesiones debe estar siempre el Presidente del Comité o la persona que puede suplirlo, de conformidad con el manual de operación;

Para el desarrollo de una Asamblea Vecinal se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se dará lectura al acta de la reunión anterior, si la hay y, en su caso, al orden del día elaborado en consenso por los miembros de la Mesa Directiva del Comité de Participación Ciudadana;

II. Se asentará en el acta de la Asamblea lo discutido en la reunión, los acuerdos y las acciones que se ejecutarán para realizar los objetivos propuestos; y

III. Se registrará a los miembros del Comité asistentes a la Asamblea Vecinal, y se asentará el total de las personas de la comunidad asistentes a la misma en calidad de miembros de la Asamblea, e invitados especiales. En los casos en que haya votación, se levantará lista de asistencia, misma que se anexará al acta de la sesión.

Artículo 31. Las sesiones de la Asamblea Vecinal, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden suspenderse:

I.- Por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes; o

II. Por caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de suspensión de una sesión, la Mesa Directiva debe emitir convocatoria, siguiendo los requisitos que señala este capítulo, en la que se señale el día y la hora en que se reanuda la sesión suspendida.

Artículo 32. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes. Cada miembro goza de un voto directo, intransferible e indelegable.

Artículo 33. Los acuerdos tomados en las Asambleas Vecinales son obligatorios para todos los habitantes y vecinos, aún para el que hubiere votado en contra de los mismos.

Artículo 34. El extracto de los asuntos tratados y acuerdos adoptados con el resultado de la votación, si la hubiera, una vez suscrito por la Mesa Directiva, debe exponerse públicamente en lugares concurridos por los vecinos de la demarcación de los Comités de Participación Ciudadana respectiva o en la forma que prevea el manual de operación, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión.

El texto íntegro de los acuerdos adoptados debe ser enviado a la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 35. Los miembros de las Mesas Directivas deben dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones e informar en la siguiente sesión de la Asamblea Vecinal del avance de los trabajos realizados.

Artículo 36. Cada Comité debe llevar un registro de las actas de las sesiones de la Asamblea Vecinal verificadas, en el que deben constar todos los acuerdos y las decisiones tomadas. Dichos libros son autorizados por el Ayuntamiento a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la que tiene facultad para inspeccionarlos cuando lo considere necesario o lo soliciten más de la mitad de los integrantes de un Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 37. En las sesiones de la Asamblea Vecinal no deben tratarse asuntos de carácter político partidista y religiosas.

La violación a la prohibición anterior, da lugar a que proceda la cancelación del registro del o los integrantes del Comité, según sea el caso, o a su vez de todo el Comité ante la Secretaría de Desarrollo Social.

CAPÍTULO V MESA DIRECTIVA DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 38. La representación y realización de las actividades inherentes a los Comités corresponde a la Mesa Directiva, integrada por lo menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes tienen las facultades que se les confieran en los manuales de operación.

El número de integrantes de la Mesa Directiva debe ser impar, nunca menor de cinco ni mayor de quince, y desarrollarán las funciones a su cargo de forma honorífica, con una estructura que incluirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero del Comité, actuando los demás miembros como Comisionados y tres miembros del Consejo de Vigilancia. Los integrantes de estos Comités tendrán derecho a recibir capacitación relacionada con el ejercicio de sus funciones. En

caso de empate el Presidente de la Mesa Directiva tiene voto de calidad para la toma de decisiones.

Para formar parte de la Mesa Directiva del Comité se deberán cumplir además de los requisitos previstos en el artículo 46, los siguientes:

- I. No ocupar cargo directivo en partido político o asociación política y no ser ministro de culto religioso; y
- II. No ser servidor público federal, estatal o municipal.

Artículo 39. El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Tener a su cargo la representación de su colonia, población, localidad o sector, ante las autoridades del Municipio;
- II. Convocar y presidir las reuniones de trabajo y las Asambleas que se realicen en su Comité;
- III. Coordinar la realización de la planeación, programación, organización y ejecución de las actividades del comité;
- IV. Rendir un informe trimestral de actividades a los habitantes y vecinos de su colonia, población, localidad o sector y al H. Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- V. Convocar cuando menos cada dos meses a reunión de la Mesa Directiva; en caso de no hacerlo en el lapso de tres meses, el Presidente del Consejo de Vigilancia podrá convocar; pero si ninguno de los dos lo hiciere, la Secretaría de Desarrollo Social, tomará las medidas pertinentes que se requieran, inclusive la destitución, previa garantía de audiencia ante la Asamblea con tal fin.

Artículo 40. El Secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar al Presidente del Comité y a los demás miembros en todas sus funciones;
- II. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de las comisiones y de las diversas actividades del Comité;
- III. Elaborar el acta de lo discutido y acordado en cada una de las reuniones del Comité o de las Asambleas;
- IV. Elaborar las peticiones que el Comité gestiona ante las Autoridades Municipales;
- V. Archivar las actas levantadas en las reuniones de trabajo, las actas de Asambleas y los informes de actividades mensuales, así como toda la información que se produzca en las actividades del propio Comité de Participación Ciudadana;

VI. Proporcionar al Secretario del Consejo Vecinal de Vigilancia y a la Secretaría de Desarrollo Social, copias de las actas o documentos que tenga en su archivo; y

VII. Llamar a su suplente en caso de que, por causa mayor, no pueda asistir a la reunión del Comité o de la Asamblea. El suplente en todo momento será el Secretario del Consejo Vecinal de Vigilancia.

Artículo 41.- Son funciones del Tesorero del Comité:

I. Llevar la contabilidad de todos los fondos del Comité y controlar su empleo y gasto;

II. Recolectar, auxiliado por el Tesorero del Consejo de Vigilancia, las aportaciones que se hayan acordado para obras o actividades de beneficio colectivo y entregarlas a la Tesorería Municipal;

III. Rendir un informe a la Asamblea Vecinal, del empleo de los recursos recabados, de los gastos hechos y del estado financiero del Comité; y

IV. Con la aprobación de los integrantes del Comité y de la Asamblea Vecinal, promover y organizar actividades financieras para beneficio de la comunidad.

Artículo 42.- El Consejo Vecinal de Vigilancia tiene las siguientes funciones:

I. Informar a la comunidad de las actividades que se realizan en el Comité Ciudadano de Participación Social;

II. Apoyar al Presidente del Comité dentro de sus funciones;

III. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social, atendiendo a la transparencia y honestidad en el manejo de los recursos del Comité de Participación Ciudadana;

IV. Apoyar al Presidente y al Tesorero del Comité, con instrumentos de control que los auxilien en sus funciones;

V. Informar a la Contraloría del Municipio cuando algún servidor o funcionario público municipal, estatal o federal no cumpla con su responsabilidad;

VI. Estar al pendiente de todas las etapas de las obras promovidas por el Comité de Participación Ciudadana; y

VII. Integrarse en comisiones específicas que respondan a una necesidad particular de la comunidad.

Artículo 43. Los Comités de Participación Ciudadana tendrán un Consejo Vecinal de Vigilancia, cuyos miembros se elegirán en la misma sesión y de la misma manera que los integrantes de la Mesa Directiva. Fungirán total o parcialmente como suplentes de los miembros de la Mesa Directiva del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 44.- Para el mejor desempeño de las funciones asignadas a los Comités de Participación Ciudadana, se elegirán por mayoría de votos de los miembros del mismo Comité a los integrantes de las Comisiones de Salud, de la Mujer, Familia, Jóvenes, Deporte, Mantenimiento y Obras Públicas, Cultura, Agua Potable y Seguridad Pública y Tránsito. Las Comisiones tendrán la obligación de turnar a la Mesa Directiva los asuntos de su competencia.

Las comisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán además la obligación de presentar informe de actividades al Comité que les corresponda.

Artículo 45. Las Mesas Directivas de los Comités de Participación Ciudadana fungen durante el periodo que señalen sus manuales de operación, sin que puedan durar menos de uno y más de tres años.

Los integrantes de las Mesas Directivas de los Comités pueden ser reelectos sólo en una ocasión.

Artículo 46. Para ser miembro de un Comité de Participación Ciudadana, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en la demarcación territorial respectiva del Comité;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Gozar de buena reputación en su comunidad;
- V. Tener espíritu de servicio; y
- VI. Estar presente en la Asamblea el día de la elección.

Ningún miembro de una Mesa Directiva puede ejercer simultáneamente funciones en otro Comité distinto. Cuando así ocurra será sancionado con el desconocimiento de su cargo en ambas Mesas Directivas.

Cualquier miembro o persona de la colonia o barrio puede denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Social, cuando conozca que se presente violación a lo dispuesto por el párrafo anterior.

Artículo 47. Los miembros de las Mesas Directivas de los Comités de Participación Ciudadana deben informar en sesión de la Asamblea Vecinal, por lo menos una vez al año, del estado que guarda su administración, remitiendo copia de acta del mismo a la Secretaría de Desarrollo Social, quien debe cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 48. Las Mesas Directivas se renuevan en sesión de la Asamblea Vecinal, de conformidad con lo dispuesto por el manual de operación y contando necesariamente con la asistencia de un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 49. Para la renovación de las Mesas Directivas se deben cumplir los siguientes puntos:

I. La Mesa Directiva, dos meses antes de que termine su periodo, debe expedir convocatoria señalando el plazo para que las personas interesadas en ocupar cargos en la Mesa Directiva registren ante ésta las planillas, señalando propietarios y suplentes. Si la Mesa Directiva incumple por cualquier motivo la obligación de convocar, la Secretaría de Desarrollo Social puede hacerlo en suplencia de ésta, a petición de cualquier vecino;

II. Una vez registradas las planillas, se debe publicar la lista de candidatos, así como el día, la hora y el lugar en que se celebrará la sesión de la Asamblea Vecinal en que se renueva la Mesa Directiva;

III. Los miembros de las planillas registradas pueden realizar actos de propaganda, pero se deben abstener de realizar cualquier proselitismo desde 24 horas antes de la sesión y en la sesión misma;

IV. Las votaciones se efectúan en la sede del Comité de Participación Ciudadana o en el lugar que señale la convocatoria;

V. El día, la hora y el lugar en que se efectúa la sesión debe ser adecuado para los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, procurando que no interfiera con los días y horas en que la mayoría labore;

VI. En el día de la sesión se debe evitar que miembros de las planillas porten camisas o distintivos o cualquier medio o forma de propaganda;

VII. La Mesa Directiva debe disponer de una urna transparente, un lugar reservado en el que se crucen las papeletas, así como del número suficiente de éstas, debidamente foliadas, mismas que previamente a la votación, deben ser revisadas por el representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Las papeletas a que se refiere la fracción anterior, deben contener el nombre y la fotografía de los miembros de las planillas postulantes;

IX. La Mesa Directiva del Comité de Participación Ciudadana preside la votación, la cual inicia a la hora prevista en la convocatoria;

X. Los candidatos pueden designar un representante que observe el desarrollo de la votación;

XI. La votación se hace previa identificación de cada integrante del Comité con cualquiera de los siguientes documentos:

Credencial para votar con fotografía;

Pasaporte vigente;

Licencia para conducir expedida por la autoridad estatal correspondiente; o

Identificación con fotografía vigente expedida por el propio Comité.

XII. La urna en que se deposite el voto debe estar a la vista de los representantes de los candidatos;

XIII. Las votaciones terminan a la hora exacta que señala la convocatoria, procediéndose luego al recuento de los votos emitidos;

XIV. Los votos son contados por el Secretario de la Mesa Directiva frente a los representantes de los candidatos y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y

XV. Una vez terminado el recuento, inmediatamente el Presidente de la Mesa Directiva saliente debe hacer públicos los resultados y proceder a la proclamación de los elegidos.

Artículo 50. Se concede un plazo de cinco días hábiles para la presentación de reclamaciones ante la Secretaría de Desarrollo Social, quien debe de resolverlos en un término no mayor de ocho días hábiles a partir de su presentación.

Resueltas las reclamaciones o concluido el plazo para su interposición, la planilla ganadora debe rendir la protesta al cargo el día señalado en la convocatoria y ante la directiva saliente o, en su defecto, ante la presencia de un representante de la Dirección de Acción Social.

Artículo 51. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Mesas Directivas continúan en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 52. La Secretaría de Desarrollo Social puede suspender a los miembros de la Mesa Directiva de un Comité.

Las consecuencias del desconocimiento de alguna Mesa Directiva repercuten respecto del registro con el que tal Comité cuenta ante el Ayuntamiento y suspenden el ejercicio de los derechos que tal registro concede.

Artículo 53. Debe ser suspendida por la Secretaría de Desarrollo Social toda Mesa Directiva que se niegue a permitir la supervisión de sus actividades, en lo que se refiere a su papel como auxiliares de la participación social; deje de cumplir las obligaciones que les establece el presente ordenamiento, las demás leyes y reglamentos aplicables o realice proselitismo político.

También deben ser suspendidas aquellas que no garanticen un funcionamiento democrático, celebración de elecciones periódicas, participación de los miembros y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 54. La Asamblea Vecinal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, lleva a cabo el procedimiento para la desaparición de las Mesas Directivas de Comités, de conformidad a lo siguiente:

I. El procedimiento inicia por:

a) Acuerdo de la propia Asamblea Vecinal o la Secretaría de Desarrollo Social al tener conocimiento de actos o hechos que hagan suponer la existencia de causas para la desaparición de Comités de Participación Ciudadana;

b) Denuncia emitida por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

c) Cuando se suscite entre los integrantes de un Comité, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones;

d) Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Comité conforme al ordenamiento municipal;

II. El acuerdo de inicio del procedimiento se le notifica a la Mesa Directiva, a través del Presidente o el Secretario, así como a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezcan por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Social a hacer valer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer las pruebas que estime necesarias;

III. En caso de no comparecer la Mesa Directiva, se le tiene por conforme con las causas que se le atribuyen y se resuelve en definitiva;

IV. Si durante la tramitación de un procedimiento se advirtiera la existencia de un tercero cuyo interés jurídico puede afectarse y que hasta ese momento no ha comparecido, se le debe notificar la tramitación del procedimiento a efectos de que alegue lo que en derecho le corresponda;

V. Las pruebas que ofrezcan la Mesa Directiva y los interesados deben desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento;

VI. Una vez terminado el periodo para desahogo de pruebas, automáticamente, sin previa notificación de las partes se abre un periodo de tres días hábiles para que la Mesa Directiva y los interesados presenten sus alegatos;

VII. Dentro de los quince días hábiles siguientes de transcurrido el término que señala el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social resuelve en definitiva respecto de la desaparición de la Mesa Directiva;

VIII. La resolución debe ser notificada a la Mesa Directiva, a través del Presidente o del Secretario, así como a los interesados, la cual debe contener el texto íntegro de la resolución, el fundamento legal en que se apoye; y

IX. Cuando en la resolución se determine la desaparición del Comité, la Secretaría de Desarrollo Social está facultada para convocar a elecciones, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 55. Los integrantes de un Comité de Participación Ciudadana podrán ser removidos, todos o cualquier integrante, a solicitud de cuando menos cinco miembros de la colonia, población, localidad o comunidad de que se trate, para

lo cual la Secretaría de Desarrollo Social fungirá como autoridad investigadora y una vez que termine la averiguación y recabe información o pruebas, se deberá convocar a la Asamblea de la demarcación territorial que corresponda, para que conozca la investigación y la Asamblea decida si hay causa o no de remoción, en esta sesión fungirán dentro de la Mesa Directiva en la Asamblea el o los suplentes de la o las personas, cuyo caso sea turnado a la Asamblea; además, en todo momento la persona o personas que sean juzgados tendrán el derecho de audiencia en la misma Asamblea, por lo que podrán exponer su defensa si así lo desean.

Cuando esto ocurra y se decida la remoción, la Secretaría de Desarrollo Social convocará a la elección del nuevo Comité o nuevos integrantes.

Será motivo suficiente para la remoción de un integrante, el comprobarse que no ha cumplido con sus obligaciones expresadas en el artículo 57 de este Reglamento o que ha dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 49 del ordenamiento en cita, o por denuncia de un hecho grave, o a juicio de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que la Asamblea decidirá en definitiva.

El procedimiento para decretar la suspensión, se desahoga conforme lo dispone el artículo anterior.

Es causa de suspensión de sus funciones, de cualquiera de los integrantes de las Mesas Directivas de los Comités:

I. La omisión o el inadecuado ejercicio de las funciones que le ha conferido el Comité correspondiente;

II. Por actos u omisiones que trasgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora;

III. La reclusión preventiva decretada por autoridad judicial; y

IV. Por incapacidad física o legal permanente.

La suspensión debe ser decretada por la Secretaría de Desarrollo Social una vez que conozca de las causas que dan lugar a ella y se haya desarrollado el procedimiento correspondiente.

En cuanto al último de los supuestos que alude la parte final del párrafo quinto del presente numeral, si se obtiene sentencia ejecutoriada de carácter absolutorio y si aún no ha expirado el plazo señalado para la duración del mismo, puede volver el integrante de la Mesa Directiva suspendido a ejercer su cargo.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 56. Son facultades de los Comités de Participación Ciudadana las siguientes:

I. Representar a su barrio, colonia o comunidad rural en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de sus conciudadanos;

II. Realizar acciones que conlleven el desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos, así como material del barrio, colonia o comunidad rural que las constituyen;

III. Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación, aseo y mejoramiento del medio ambiente;

IV. Promover el desarrollo urbano y participar en el ordenamiento territorial de su barrio, colonia o comunidad rural conforme a las disposiciones de la ley estatal en materia de desarrollo urbano;

V. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones autorizadas en los programas parciales de desarrollo urbano correspondientes a su barrio, colonia o comunidad rural;

VI. Hacer un diagnóstico de las condiciones de seguridad o inseguridad en el barrio, colonia o comunidad rural en que están constituidas y distribuir material informativo que les proporcione la administración municipal sobre sistemas de prevención social del delito y el respeto a los derechos humanos, tendientes a formar conciencia de sus implicaciones, mediante la exposición de los objetivos y programas de los cuerpos de seguridad pública municipales;

VII. Recibir información sobre la posible concesión de bienes y servicios públicos, previamente a la convocatoria general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal;

VIII. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia;

Para ello, deben ejercer una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al mismo tiempo deben hacer propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos;

IX. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de autoridades y particulares respecto a la buena marcha de la vida colectiva;

X. Promover la ayuda mutua entre los residentes de su barrio o colonia y de las comunidades rurales, así como colaborar con el municipio para la elaboración de programas o actividades para la atención de las personas con grado de vulnerabilidad;

XI. Recibir capacitación por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XII. Utilizar los bienes inmuebles del dominio público del Municipio, previa autorización, la cual se otorga en función de su representatividad y actividad;

XIII. Recibir información de los acuerdos municipales sobre asuntos de su interés;

XIV. Solicitar celebraciones de audiencia pública en los términos de este reglamento;

XV. Participar en los órganos de consulta ciudadana, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;

XVI. Presentar ante las autoridades todas las observaciones, reclamaciones, advertencias, sugerencias y peticiones en general, las cuales deberán recibir una respuesta adecuada y pertinente dentro de un plazo que nunca podrá ser mayor a diez días hábiles; y

XVII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 57. Son obligaciones de los Comités de Participación Ciudadana entre otras:

I. Representar a sus integrantes, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, preferencias políticas, ideológicas, religiosas o culturales;

II. Respetar las leyes, reglamentos y manuales que norman sus actividades;

III. Colaborar con el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal que le deriva, con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos municipales;

IV. Respetar en todo momento la autoridad y facultades del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;

V. Facilitar la actuación municipal en lo relativo a la verificación, inspección y seguimiento de las materias relacionadas con su ámbito de actuación;

VI. Solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Comités de Participación Ciudadana para efectos de ser reconocidas como organismos auxiliares de la participación social del H. Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal;

VII. Cuidar y respetar el Municipio de Navojoa y la convivencia con sus habitantes y personas que la visitan; y

VIII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 58. Cada Comité de Participación Ciudadana colabora con las autoridades municipales exponiendo la problemática y proponiendo soluciones, así como la gestión en general de los servicios públicos municipales, pero únicamente en lo relacionado con su barrio o colonia o zona rural, por lo que ningún miembro del Comité tiene facultades para intervenir o realizar algún tipo de gestiones respecto de otro Comité al que no pertenezca.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 59. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2, fracción IV del presente ordenamiento, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, atender a través del procedimiento de la mediación los conflictos que se presenten entre los vecinos y los Comités que los representan, entre los integrantes de los Comités y las Mesas Directivas, así como entre los diversos Comités de Participación Ciudadana, regido por principios de equidad y honestidad, para la resolución de controversias en forma pacífica, satisfactoria y duradera.

Artículo 60. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución pacífica de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

II. Mediador: Persona física capacitada que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados;

III. Mediados: Personas físicas o morales debidamente representadas que deciden voluntariamente someter el conflicto existente entre ellas a un procedimiento de mediación;

IV. Unidad de Mediación Comunitaria: Unidad Municipal de Mediación que prestará servicios de mediación, que deberá ser de carácter gratuito;

Artículo 61. El procedimiento de mediación podrá iniciarse a petición de la parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal o escrita en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que esta sea invitada de manera personal, verbal o escrita, a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en qué consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación.

Una vez realizada la petición, dicha Unidad tomará los datos del solicitante y lo turnará a un mediador, de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin. La Mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio de la Unidad de Mediación Comunitaria, manifestando en esta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada

Siempre se tomará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir de ambas partes o de una de ellas.

CAPÍTULO VIII RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 62. De conformidad con la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal corresponde al Ayuntamiento resolver el recurso de revisión presentado en contra de las resoluciones definitivas que emita la Secretaría de Desarrollo Social en las atribuciones que le otorga el presente reglamento.

Artículo 63. La sustanciación del recurso de revisión debe seguirse conforme lo establece el Título Décimo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO TERCERO FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I INICIATIVA DE COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 64. La iniciativa de colaboración ciudadana es aquella forma de participación en la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia municipal y de interés público, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 65. Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas puede plantear una iniciativa de colaboración, misma que debe tener suficiente grado de elaboración como para ser ejecutable, misma que será turnada al Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública.

Recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se somete a revisión, debiendo resolverse en el plazo de sesenta días hábiles si se realiza o no la obra o actividad.

La decisión es discrecional y atiende principalmente al interés público municipal a que se dirigen y la aportación de los solicitantes.

La resolución debe ser notificada a los promoventes y, en caso de ser en sentido afirmativo, se continúa el trámite de conformidad con la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los reglamentos aplicables.

En aquellos casos en que se trate de la participación de los propietarios de los predios en el financiamiento de obra pública, debe sujetarse a los términos contenidos en el capítulo respectivo del reglamento municipal que norma la realización de obra pública en el municipio.

Las aportaciones de los beneficiarios se realizará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y en las demás disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO II AUDIENCIA PÚBLICA Y DE LOS RECORRIDOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 66. La Audiencia Pública es una forma de participación directa que se realiza de forma verbal o escrita, convocada por el Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, para tratar asuntos de competencia municipal y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado.

Artículo 67. El Presidente Municipal y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos con el objeto de verificar la forma y las condiciones en las que se prestan los servicios públicos municipales, así como el estado que guardan los sitios, obras públicas e instalaciones de interés comunitario.

Artículo 68. La solicitud de audiencia pública o realización de recorridos, pueden ser de oficio o por petición de los ciudadanos.

Las audiencias públicas o los recorridos se realizan a convocatoria del Presidente Municipal o de los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal.

Las audiencias públicas o los recorridos se realizan por petición, cuando lo soliciten:

- I. Los Comités de Participación Ciudadana;
- II. Los representantes de los sectores que concurren en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y
- III. Los ciudadanos, en un número no menor de cien.

Artículo 69. Cuando se solicite una audiencia pública debe adjuntarse a la solicitud una propuesta sobre el asunto a tratar y la expresión clara de la propuesta que se solicita.

Artículo 70. La Secretaría de Desarrollo Social debe difundir la convocatoria respectiva con tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, a través de los medios que aseguren mayor publicidad.

La audiencia pública se celebrará en el lugar señalado en la convocatoria.

La audiencia pública será presidida por el Presidente Municipal o por el servidor público que éste designe, en presencia de un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y participan los servidores públicos facultados de acuerdo a los asuntos a tratar.

CAPÍTULO III CONSULTA VECINAL

Artículo 71. La Consulta Vecinal es el proceso mediante el cual los vecinos manifiestan su opinión a diversas acciones a realizar en la demarcación territorial de la colonia, barrio o comunidad rural.

Las consultas podrán ser abiertas o cerradas de acuerdo a este ordenamiento.

Artículo 72. Las consultas abiertas son convocadas por el Presidente Municipal y el titular de la Dependencia o Entidad que corresponda, según el tema a tratar, a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 73. En la convocatoria se debe expresar el motivo de la consulta, así como la fecha y lugar en que se efectúa.

La convocatoria debe distribuirse en la demarcación territorial en el que se realizará la consulta.

Artículo 74. Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos pueden obtenerse a través de los siguientes procedimientos:

I.- Encuestas recabadas personalmente a los vecinos o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante;

II. Ponencias recibidas en los módulos que al efecto instale la autoridad convocante; y

III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

Artículo 75. Las conclusiones de las consultas son elaboradas por la autoridad convocante y deben ser hechas públicas. De igual forma, se deben hacer del conocimiento de los vecinos las acciones que con base en la consulta vaya a realizar el Ayuntamiento.

Artículo 76. Las consultas cerradas son aquellas en las que únicamente son convocados un número de especialistas en el área a analizar.

Artículo 77. La convocatoria para la consulta cerrada se hace llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente, con la anticipación necesaria para su realización.

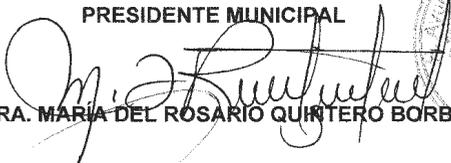
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Se derogan los artículos del 19 al 33 del Bando de Policía y Gobierno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno el Estado, número 11, sección III, de fecha 07 de agosto de 2008.

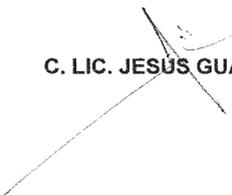
El presente Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Navojoa, Sonora, fue aprobado por UNANIMIDAD, en Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de Agosto del año 2018, bajo el Acuerdo Número (696) del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Atentamente. Sufragio Efectivo No. Reelección. El Presidente Municipal C. Mtra. María del Rosario Quintero Borbón; el Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. Jesús Guadalupe Morales Valenzuela.

ATENTAMENTE
SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUIINTERO BORBÓN.



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. LIC. JESÚS GUADALUPE MORALES VALENZUELA.

**REGLAMENTO DE NOMENCLATURA DE VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIOS
ABIERTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Sonora; artículos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 44, 50 fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; artículos 34 fracción XX, 64, 90, 91 y 92 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los principios que deben observarse en materia de nomenclatura; el procedimiento a seguir; la forma de participación ciudadana, los medios de impugnación y definir la competencia de las Autoridades involucradas.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **AYUNTAMIENTO:** El órgano de gobierno y administración del municipio de Navojoa, Sonora;

II.- **BIENES DEL MUNICIPIO:** Las vías públicas, plazas, parques, jardines y cualesquiera otros del dominio público o común del Municipio sujetos a nomenclatura;

III.- **COMISIÓN:** La Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora;

IV.- **DENOMINACIÓN:** El nombre que específicamente se le asigna a un bien del Municipio;

V.- **DIRECCIÓN:** La Dirección de Infraestructura Urbana y Ecología;

VI.- **ESPACIOS ABIERTOS PÚBLICOS:** Parques, plazas, unidades deportivas, gimnasios, domos y en general toda edificación análoga;

VII.- **FRACCIONADORES:** Las personas que, a través de la acción material y de manera ordenada, adecúan los espacios que el ser humano y sus comunidades requieren para su asentamiento;

VIII.- **LEY:** Ley de Gobierno y Administración Municipal;

IX.- MUNICIPIO: El Municipio de Navojoa, Sonora;

X.- NOMBRES GENÉRICOS: Conjunto de nombres que compartan un mismo tema;

XI.- NOMENCLATURA: La denominación o nombre específico que se asigne a las vías públicas y espacios abiertos públicos;

XII.- OBRAS DE URBANIZACIÓN: todas aquellas acciones materiales de adecuación espacial pública, necesarias a realizar en el suelo rústico para convertirlo en urbanizado; o bien en el suelo urbanizado para conservarlo o mejorarlo para la misma utilización, o permitir el desempeño de otros usos y destinos en el asentamiento humano;

XIII.- REGLAMENTO: El presente Reglamento de Nomenclatura de Vías y Espacios Abiertos Públicos de Navojoa, Sonora;

XIV.- SECRETARÍA: La Secretaría del Ayuntamiento;

XV.- DESARROLLO URBANO: La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, la cual depende de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y

XVI.-VÍAS PÚBLICAS: Calles, calzadas, avenidas, privadas, andadores, y en general toda vialidad susceptible de nomenclatura oficial

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de este reglamento corresponderá a:

- I. Al Pleno del Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico;
- IV. Al Secretario General del Ayuntamiento;
- V. A la Dirección de Infraestructura Urbana y Ecología;
- VI. A la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; y
- VII. A todos los servidores públicos que se indiquen en este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables vigentes.

ARTÍCULO 5.- La Dirección deberá revisar, evaluar, y proponer la nomenclatura de las vías, los espacios públicos, y la numeración oficial del municipio, e informarlo a la Comisión para que ésta presente la correspondiente iniciativa de

conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 90 del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento, a través de la Comisión, independientemente de las atribuciones y facultades que le otorga el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir propuestas para nombrar calles, plazas y jardines públicos, de las siguientes personas e instituciones:

- a).- El C. Director de Catastro.
- b).- El C. Director General de Desarrollo Sustentable.
- c).- El C. Director de Planeación y Desarrollo Urbano.
- d).- El C. Director de Obras Públicas Municipales.
- e).- El C. Director del Archivo Municipal.
- f).- El C. Director de Participación Ciudadana.
- g).- El C. Director General Jurídico.
- h).- Los Delegados y Agentes municipales.
- i).- De los Ejidos siendo necesario para ello resolución de su asamblea y por conducto de los Comisariados Ejidales de los diferentes Ejidos existentes dentro del Municipio.
- j).- Asociación de Artesanos del Municipio de Navojoa, Sonora;
- k).- De todas aquellas personas e instituciones con cierta representatividad social; y
- l).- De los fraccionadores;
- m).- Asociaciones vecinales;
- n).- Asociaciones de Condóminos; y
- ñ).- Asociaciones Civiles.

II.- Revisar y evaluar los estudios y las propuestas técnicas, tanto preventivas como correctivas que haga la Dirección como parte de sus funciones;

III.- Solicitar a la Dirección la realización de estudios especiales de nomenclatura;

IV.- Canalizar a la Dirección las propuestas de nomenclatura que haga la ciudadanía, para su evaluación técnica correspondiente; y

V.- Proponer al Ayuntamiento las correcciones a la nomenclatura existente a fin de que se ejecuten los programas de colocación de placas correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7.- El H. Ayuntamiento, en cuanto a las labores de investigación y dictamen para asignar la denominación a las vías públicas y demás bienes de uso común y público, se auxiliará de la Comisión.

ARTÍCULO 8.- La Comisión será ratificada por el H. Ayuntamiento. Se integrará cuando menos de tres Regidores pertenecientes a las diversas fracciones partidistas representadas en el Cuerpo Edilicio, y cada uno de sus miembros tendrá el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. La Comisión podrá invitar a autoridades y ciudadanos a colaborar en sus actividades.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al H. Ayuntamiento la denominación de los bienes del Municipio cuando se refieran a personas o eventos trascendentes;
- II. Revisar la nomenclatura existente en el Municipio;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura cuando hubiere duplicidad de nombres, o denominación inadecuada o indebida; y
- IV. Vigilar la exacta aplicación del presente reglamento y de las demás disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento en la materia.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría auxiliará a la Comisión, a petición de su Presidente, en la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- La Comisión se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando sea necesario para tratar los asuntos de su competencia o cuando así lo soliciten cuando menos dos de sus miembros regidores.

ARTÍCULO 12.- Todo dictamen de la Comisión deberá contener los fundamentos para la denominación, cambios o correcciones pertinentes.

ARTÍCULO 13.- Para la formulación de sus resoluciones en la aplicación del presente Reglamento, son de observancia obligatoria para la Comisión los siguientes principios:

- I.- No asignar el nombre de personas vivas a ningún bien del Municipio con la excepción de que se podrá perpetuar el nombre de aquellas personas que, aun cuando vivan, hayan sido protagonistas de un acto heroico o sobresaliente que sea ejemplo de civismo para los habitantes de la ciudad;

II.- Perpetuar la memoria de los héroes y de las personas que se hubieren distinguido por servicios prestados a la Patria, al Estado o al Municipio, así como las fechas más significativas a nivel nacional estatal o municipal, dando preferencia a aquellas que recuerden sucesos de importancia para los municipios del estado de Sonora;

III.- Respetar en todo lo posible la nomenclatura y numeración actual; y

IV.- Observar en todo tiempo el procedimiento establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 14.- Es competencia del Pleno del Ayuntamiento la determinación de la nomenclatura y denominación de los espacios abiertos públicos y vías públicas siempre y cuando el nombre de las mismas corresponda a personajes, fechas o eventos históricos, pronombres personales o se refieran a una figura que haya destacado en la ciencia, arte, tecnología o deporte. En caso de nombres genéricos la Dirección consultará los nombres propuestos en el Plan de Desarrollo con la finalidad de verificar la no duplicidad, y dará vista el Pleno del Ayuntamiento a través de la Comisión, para conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 15.- La regulación de la nomenclatura deberá a sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Que el nombre propuesto no se repita con otras vías públicas o espacios abiertos públicos dentro del territorio municipal;

II.- Las vías públicas no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta;

III.- Que el nombre propuesto no sea basado en conceptos o vocablos extranjeros, a excepción de los nombres propios y que la descripción sea comprensible;

IV.- Que no contenga palabras ofensivas, injuriosas o contrarias a las buenas costumbres;

V.- Procurar que la denominación en ciertos casos fomente el conocimiento de fechas históricas, así como otorgue reconocimiento a los héroes o personalidades destacadas de la República, del Estado o del Municipio;

VI.- Cuando se propongan nombres de ex funcionarios públicos se deberá presentar curriculum, donde se asiente la aportación histórica, social y cultural en beneficio de la ciudadanía Navojoense; y

VII.- No podrán imponerse a las vías públicas y a los espacios abiertos públicos, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado durante el periodo de su gestión.

ARTÍCULO 16.- Si el nombre propuesto perteneció a algún miembro de la sociedad en general, deberá considerarse los siguientes aspectos:

- I.-Que sirva como un reconocimiento u homenaje Post-Mortem; y
- II.- Que haya sido una persona de solvencia moral reconocida y que haya realizado acciones en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 17.- Antes de someter a la consideración del Ayuntamiento alguna propuesta tendiente a la denominación o modificación de la nomenclatura de una vía pública o espacio abierto público será necesario:

- I. Que se formule la propuesta respectiva;
- II. Que en la propuesta se ajuste a lo señalado en los artículos 15 y 16 de este reglamento, la que deberá ser presentada a la Comisión por escrito para su estudio y análisis;
- III. Que la Comisión emita un dictamen el cual será presentado al Ayuntamiento junto con la propuesta; y
- IV. Que el dictamen sea aprobado por el Ayuntamiento y se publique la resolución correspondiente en el Boletín Oficial del Estado, dando los avisos respectivos a todas las oficinas federales y estatales correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Las propuestas de nomenclatura podrán ser:

- I.- Normativas, las que establezcan criterios y acciones para uniformar la nomenclatura del municipio de conformidad con el presente reglamento; y
- II.- Correctivas, cuando definan acciones de modificación a números oficiales, nombres de calles, de espacios públicos y/o nombres de colonias necesarios para la regularización de la nomenclatura del Municipio.

ARTÍCULO 19.- Para el caso de las acciones normativas será necesario presentar un diagnóstico de la problemática que se desea resolver, así como una descripción de la normatividad propuesta y sus impactos posibles en la nomenclatura general del Municipio. Para las acciones correctivas será necesario presentar tanto la situación actual específica de números oficiales, vías públicas y espacios abiertos públicos, como el cambio propuesto. La problemática de la situación actual y el impacto del cambio propuesto deberán

enmarcarse en el contexto general de la nomenclatura y del avance de su programa de regularización.

ARTÍCULO 20.- Para las acciones normativas, la Dirección tendrá la libertad de elegir los formatos que mejor permitan la justificación antes mencionada. En el caso de las acciones correctivas será necesario incluir siempre 2 planos de ubicación, tamaño pliego escala variable, que presenten la situación actual y la situación deseada. De igual manera deberá adjuntarse una breve descripción del diccionario toponímico para ambos casos y las razones de regularización que motivaron esta propuesta. Tanto las propuestas de acciones normativas como correctivas se integrarán a un archivo en la Dirección para consultas o aclaraciones posteriores.

ARTÍCULO 21.- En el caso de nuevos fraccionamientos o acciones urbanísticas, los fraccionadores deberán solicitar en forma anticipada a la recepción de las obras de urbanización, la aprobación de la nomenclatura que será utilizada en las vías públicas creadas en el fraccionamiento de acuerdo al artículo 5 de este ordenamiento. Si la Comisión no hace observaciones a la propuesta de los fraccionadores, dentro de los 45 días siguientes a que tuvo conocimiento de ésta, se dará por aprobada la nomenclatura solicitada. Correrá a cargo de los fraccionadores la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Dirección de Desarrollo Urbano. Si la nomenclatura propuesta no es genérica, será el Ayuntamiento a través de la Comisión, el responsable de dar seguimiento.

ARTÍCULO 22.- Para la adecuada identificación de las calles, la placa o signo correspondiente deberá ser colocado en los muros que hacen esquina con otra calle para cuyo efecto los propietarios de las fincas deberán permitir la colocación de los mismos. También, a juicio de la autoridad, podrán colocarse las placas en postes instalados en el cruce de calles o avenidas, siempre y cuando su instalación no afecte la seguridad de los peatones o automovilistas.

ARTÍCULO 23.- Las placas que contengan la nomenclatura de las vías públicas, además de la denominación de la vía pública, contendrán por lo menos el nombre de la colonia, el código postal, y nombre del Municipio.

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, debiendo sujetarse a las especificaciones que al respecto emita la Dirección. El Ayuntamiento podrá aprobar la donación, previa consulta a la Comisión y en los términos establecidos en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Dirección ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, así como la adecuada ordenación de las propiedades.

ARTÍCULO 26.- La Dirección mantendrá y reforzará la congruencia de la nomenclatura del Municipio cuando expida los alineamientos y números oficiales, las autorizaciones de fraccionamientos o acciones urbanísticas, las subdivisiones, las fusiones y las re lotificaciones.

ARTÍCULO 27.- La Dirección, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial que corresponderá a la entrada del mismo.

ARTÍCULO 28.- El número oficial deberá colocarse en la entrada de cada predio, debiendo ser claramente visible.

ARTÍCULO 29.- La Dirección, previa justificación y motivación, podrá ordenar el cambio de número para lo cual lo notificará al propietario, quedando este obligado a colocar el número en el plazo que se fije.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 30.- La nomenclatura de las vías públicas y espacios abiertos públicos del Municipio, deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento, evitándose la denominación numérica.

ARTÍCULO 31.- La nomenclatura deberá ser homogénea, esto es:

- I.- Una misma calle no podrá tener dos nombres distintos;
- II.- Dos calles diferentes no podrán compartir el mismo nombre;
- III.- Un mismo predio no podrá tener dos números oficiales distintos; y
- IV.- Dos predios diferentes no podrán tener el mismo número oficial.

ARTÍCULO 32.- La asignación o cambio de nomenclatura, erección de monumentos y colocación de placas conmemorativas, en igualdad de méritos y/o importancia tendrán el siguiente orden:

- I.- Navojoenses por nacimiento o adopción;
- II.- Sonorenses por nacimiento o adopción;
- III.- Mexicanos por nacimiento o adopción;

IV.- Acontecimientos Históricos Nacionales; y

V. Extranjeros, cuyo descubrimiento científico o labor social realizada, haya beneficiado a la humanidad.

ARTÍCULO 33.- Se procurará mantener la identidad cultural de los nombres tradicionales del Municipio.

ARTÍCULO 34.- Se deberá uniformar la denominación de las vías públicas, atendiendo las características viales de las mismas.

CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento podrá otorgar, en los términos de la Ley, concesión a los particulares para la colocación de placas de nomenclatura y su utilización con fines publicitarios, cubriendo los requisitos de diseño, medidas y especificaciones señaladas en el artículo 23 del presente reglamento, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la propia Ley. Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser revocadas por el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley o por las razones que se establezcan en la propia autorización. En el propio contrato de concesión, se consignará la prohibición para que la publicidad adherida a las placas promueva el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y todo lo que atente a la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO VII DE LA ASIGNACIÓN DE NUEVA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 36.- Para las nuevas vías públicas o espacios abiertos públicos se asignarán siempre nombres nuevos y preferentemente no existentes en la nomenclatura del Municipio.

ARTÍCULO 37.- Se evitará siempre asignar nombres diferentes para cada lado del cauce de una misma calle, aun cuando esta tenga un espacio intermedio.

ARTÍCULO 38.- Se deberán continuar los nombres de las calles cuando estas sufran incrementos, extensiones o prolongaciones.

ARTÍCULO 39.- Cuando se desarrollen nuevas colonias o fraccionamientos, no se deberán elegir familias temáticas ya existentes, ni podrán ser usados nombres de vías públicas y espacios abiertos públicos que ya existan y aparezcan en la nomenclatura.

ARTÍCULO 40.- Se procurará hacer referencia a los lugares geográficos, sitios y monumentos de valor histórico o cultural relativos al municipio.

ARTÍCULO 41.- Se procurará reforzar la costumbre de referencia popular de los lugares, en la nomenclatura de las vías públicas y espacios abiertos públicos del Municipio.

CAPÍTULO VIII DE LAS MODIFICACIONES A LA NOMENCLATURA EXISTENTE

ARTÍCULO 42.- La subdivisión de predios ocasionará la asignación de nuevos números oficiales para cada una de las fracciones resultantes. Cuando sea posible, la numeración para cada uno completará la serie correspondiente entre los dos números oficiales vecinos; en caso contrario se asignarán repeticiones del número oficial del predio con la adición de una letra sucesiva a partir de la "A".

ARTÍCULO 43.- Deberá evitarse la incongruencia entre las series de números oficiales, ya sea por cruzamiento, omisiones o saltos en su secuencia.

ARTÍCULO 44.- Para la solución de casos repetidos de nomenclatura, se observará lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21 del presente reglamento.

ARTÍCULO 45.- En la solución de conflictos de repetición de nombres se buscará unificar y reforzar las familias temáticas, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 18, 19, 20 y 21 del presente reglamento.

ARTÍCULO 46.- En el caso de dos o más colonias que compartan la misma familia temática, se resolverá diferenciar la nomenclatura de las vías públicas y los espacios 10 abiertos públicos coincidentes mediante la adición del nombre de las colonias a la nomenclatura de todas sus vías públicas y los espacios abiertos públicos.

ARTÍCULO 47.- Para resolver la incongruencia en las series de números oficiales se tomará en cuenta el lote mínimo reglamentario como modulo para subdividir y asignar una serie completa y coherente de números oficiales a todos los predios de ambas aceras de una calle. Cuando esto no sea posible, se utilizarán letras sucesivas, a partir de "A," para distinguir los números repetidos.

CAPITULO IX DE LOS SEÑALAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- La Comisión, determinará en conjunto con la Dirección, los tipos de placas de nomenclatura, pudiendo ser, de manera enunciativa, más no limitativa:

I.- De Centro Histórico o Cabecera Municipal,

II.- De Delegación Municipal; y

III.- De Agencia Municipal.

ARTÍCULO 49.- Las medidas, forma y características de las placas de nomenclaturas serán fijadas por la Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

ARTÍCULO 50.- En las esquinas de las vías públicas, se colocarán dos placas de nomenclatura por cada esquina. Las placas se fijarán en la ubicación con más visibilidad y seguridad para los peatones y automovilistas. Su colocación podrá ser:

I.- En las construcciones que se encuentren en las esquinas;

II.- En caso de no existir construcción, se instalará en el muro más cercano a las esquinas,

III.- Cuando esto no sea posible, se instalarán en los postes que ahí hubiere; y

IV.- Se instalará un poste especial para sostener las placas que se encuentren sobre vialidades primarias y secundarias.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Son infracciones al presente Reglamento.

I.- Dañar en forma premeditada, accidental o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas propiedad del Patrimonio Municipal;

II.- Cambiar intencionalmente y sin autorización de la autoridad municipal, las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos;

III.- Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos;

IV.- Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública;

V.- Cambiar la numeración que se le haya asignado a un inmueble, sin la autorización de la autoridad competente; y

VI.- No solicitar para los nuevos fraccionamientos la aprobación de la nomenclatura.

ARTÍCULO 52. Las sanciones que se aplicarán a los infractores del presente Reglamento serán:

I.- Si la infracción cometida es la prevista en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de 10 Umas. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de que la autoridad municipal decida proceder penalmente en contra del infractor;

II. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción II o III del artículo anterior, se sancionará con multa de 20 Umas;

III.- Si la infracción cometida es la prevista en la fracción IV del artículo anterior, si quien la cometió fue propietario del inmueble, se le sancionará con multa de 25 Umas, y la reposición del señalamiento, si fue una tercera persona la infractora, se hará acreedor a la misma sanción; y

IV.- Si la infracción cometida es la prevista en la fracción V o VI del artículo anterior, se le sancionará con multa de 20 Umas.

ARTÍCULO 53.- Para la aplicación de las sanciones, la Dirección de Ingresos deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia.

CAPÍTULO XI DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 54.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 55.- Los actos o resoluciones que emanen de las autoridades municipales en el desempeño de la aplicación del presente Reglamento, que los ciudadanos estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación pueden ser impugnados mediante los recursos de revisión e inconformidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus municipios; así como lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se abrogan y se derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Reglamento.

SEGUNDO: Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TERCERO: Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se sujetarán hasta su conclusión a los lineamientos para tal efecto definidos.

CUARTO: Los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de este reglamento se sujetarán a lo en éste establecido.

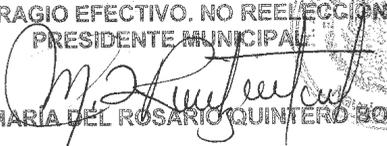
QUINTO: Notifíquese a la Dirección para que dentro del término de 30 días hábiles realicen las adecuaciones técnicas y administrativas que sean necesarias de conformidad con el presente Reglamento.

SEXTO: Publíquese y notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

SÉPTIMO: En tanto no se incluyan, las sanciones establecidas en el capítulo X de este reglamento, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Navojoa, Sonora; se aplicará lo señalado en el artículo 82 fracción II, inciso p) de la Ley de Ingresos del Municipio de Navojoa, Sonora vigente a la fecha de la infracción.

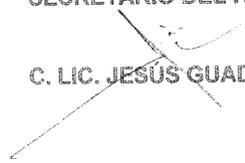
El presente Reglamento de Nomenclatura de Vías Públicas y Espacios Abiertos Públicos del Municipio de Navojoa, Sonora, fue aprobado por UNANIMIDAD, en Sesión Ordinaria celebrada el día 08 de Agosto del año 2018, bajo el Acuerdo Número (690) del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Atentamente. Sufragio Efectivo No. Reelección. El Presidente Municipal C. Mtra. María del Rosario Quintero Borbón; el Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. Jesús Guadalupe Morales Valenzuela.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. MTRA. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBON.



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. LIC. JESÚS GUADALUPE MORALES VALENZUELA.

ADICIONES AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE NAVOJOA

ARTICULO 5.- Corresponde a la Dirección de Salud Municipal vigilar el cumplimiento de Ley y el presente Reglamento, así como imponer las sanciones previstas en el mismo; auxiliándose para dicho efecto de Sindicatura Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Así mismo, el H. Ayuntamiento podrá analizar y revisar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento.

ADICIÓN.- En caso de que se constituyan un riesgo para la salud o cuando por exceso de su especie, los animales, signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad o amenaza para la seguridad física de las personas, la Dirección de Salud Pública Municipal, deberá tomar las medidas correspondientes para llevar a cabo el sacrificio de dichos animales, conforme lo marcan los artículos 63 y 65 de la Ley.

Cuando se detecten jaurías de animales que alteren la paz social en ámbitos urbano y rural del municipio, cualquier ciudadano podrá comunicarlo formalmente ante el Secretario del Ayuntamiento para que, en coordinación con el Director de Salud Pública Municipal, la Unidad Municipal de Protección Civil y el personal del área de Zoonosis de la Jurisdicción Sanitaria Número 5, conozcan del caso y procedan a la captura y/o determinen los mecanismos de sacrificio autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 15.- Para garantizar el adecuado desarrollo de los animales sus propietarios o poseedores deberán contar con un espacio adecuado para su alojamiento, mismo que será en consideración a su tamaño, para el efecto se considerarán como base mínima legal las siguientes superficies:
Animales de talla pequeña de 1 a 3 metros cuadrados por animal.
Animales de talla mediana de 3 a 4 metros cuadrados por animal.
Animales de talla grande de 4 a 5 metros cuadrados por animal.

ADICIÓN: Los propietarios de terrenos o posesiones baldías donde se detecten o ubiquen colonias caninas o felinas, se considerarán dueños de esos animales y responsables de cumplir las obligaciones que establecen la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora y el presente Reglamento, a sus tenedores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de Gobierno del Estado.

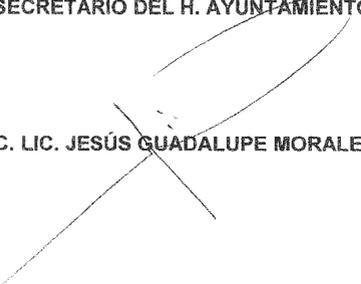
La presente Adición al Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Navojoa, Sonora, fue aprobado por UNANIMIDAD, en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de Agosto del año 2018, bajo el Acuerdo Número (722) del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Atentamente. Sufragio Efectivo No. Reelección. El Presidente Municipal C. Mtra. María del Rosario Quintero Borbón; el Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. Jesús Guadalupe Morales Valenzuela.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL**


C. MTRA. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. LIC. JESÚS GUADALUPE MORALES VALENZUELA.

REFORMAS Y ADICIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Reforma y adición al Bando de Policía y Gobierno en materia de licencias de funcionamiento para establecimientos de índole mercantil, así como la actualización correspondiente para modificar la base de las sanciones económicas o multas, en concordancia con la Unidad de Medida y Actualización utilizada como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por lo que se propone adicionar una fracción XI y un último párrafo al artículo 59; se reforma el primer párrafo, la fracción II, la fracción V, la fracción VI del artículo 60; se adicionan la fracción IX y el último párrafo del artículo 60; se adicionan los artículos 60 Bis, 60 Bis 1, 60 Bis 2, 60 Bis 3, 64 Bis; se reforma la fracción III del artículo 65 y se adiciona la fracción IV del artículo 65; se reforman los artículos 77 incisos A, B, C, D, E, F, G fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 78 incisos A, B, C, D; 112 fracciones II y III; 119 y 122, todos del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Navojoa, Sonora para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 59.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal:

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicio, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, y para las destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, así como para el funcionamiento de estas actividades.

II.- Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones y excavaciones; así como para la instalación de servicio u ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III.- Para la colocación de anuncios en propiedad privada.

IV.- Para el establecimiento de depósitos de petróleo, gasolina, gas, pólvora o cualquier otra sustancia explosiva dentro de su jurisdicción, así como para su transportación.

V.- Para el transporte, venta o comercialización de cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares en un peso menor a diez kilos.

VI.- Para la celebración de bailes o festividades con o sin fines de lucro. Para el otorgamiento de estos permisos deberá contratarse previamente con el Ayuntamiento el servicio de vigilancia cuando la naturaleza, magnitud, o sitio en el que se llevara a cabo el evento así lo requieran. Si el sitio en el que pretende celebrarse el baile o festividad no es casa particular y no cuenta con licencia de funcionamiento para ese fin, el permiso se dará después de escuchar el dictamen técnico de Bomberos y el consentimiento de los vecinos. El otorgamiento del

permiso correspondiente no confiere al particular el derecho de molestar a los vecinos con música a alto volumen.

VII.- Para hacer propaganda a través del uso de aparatos de sonido colocados o dirigidos hacia la vía pública. El uso de sonido en la vía pública no debe molestar a los vecinos o transeúntes.

VIII.- Para hacer propaganda a través de anuncios fijos o semifijos en la vía pública.

IX.- Las demás actividades o actos que, de acuerdo a otras leyes y ordenamientos legales, así lo requieran.

X.- Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico, con origen y destino dentro del Municipio, ya sea para eventos sociales o culturales y que exceda de sesenta litros de bebidas con contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones, o tratándose de vinos y licores; se requiere la guía (permiso) expedido por la Dirección de Ingresos.

Para la obtención de las guías (permisos), los interesados deberán presentar sus solicitudes con 36 horas de anticipación, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del destinatario,
- b).- Cantidad exacta del producto que se pretende trasladar.
- c).- Fecha y hora del traslado; y
- d).- Término de vigencia de las guías (permisos).

La Dirección de Ingresos resolverá si otorgan o niegan las guías (permisos) en un plazo de 36 horas, contados a partir de las presentaciones de las solicitudes. Transcurrido el plazo indicado, si la Dirección de Ingresos no da respuesta a la solicitud se tendrá por negada ésta.

XI.- Para el uso y disfrute de los bienes inmuebles de dominio público propiedad del Municipio de Navojoa, tales como plazas, jardines, unidades deportivas y recreativas, se deberá contar con la autorización de la autoridad municipal por conducto de Sindicatura Municipal.

Para efectos de la fracción I del presente artículo debemos entender actividades comerciales, las desarrolladas en los siguientes giros:

- a). - Establecimiento comercial: cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- b). - Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;
- c). - Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, alquileres, confecciones, así como la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados.

ARTÍCULO 60.- Para las actividades a que se refiere la fracción I del artículo anterior para las que no se establezcan requisitos diferentes en otros ordenamientos, se requiere, para obtener la licencia de funcionamiento:

- I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, nacionalidad y domicilio, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad.

II.- Identificación oficial con fotografía del titular o propietario del establecimiento comercial, en caso de personas físicas.

III.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad y documento que acredite la representación legal, en el caso de personas morales.

IV.- Certificados de no adeudo al Ayuntamiento expedido por la Tesorería Municipal; dicho certificado debe ser expedido respecto de la empresa, de las personas físicas que la integran, en su caso, y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio.

V.- Dictamen técnico y de ubicación favorable respecto del local en que se pretende establecer el giro, Este dictamen será expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, tomando en consideración que los establecimientos donde se pretenda realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, se podrán ubicar en las zonas donde el uso, pretendido se marque como permitido en la tabla de compatibilidades de uso del suelo, se cumpla con el coeficiente de utilización del suelo y con el coeficiente de ocupación y no se invada la vía pública o afecte de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

VI.- Dictamen favorable de seguridad y protección civil, expedido por el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

VII.- Dictamen favorable de salubridad, extendido por la Dirección de Salud Municipal.

VIII.- El pago de los derechos municipales correspondientes.

IX.- Presentar autorización de impacto ambiental, dependiendo del giro comercial a establecerse.

Las licencias a que se refiere el artículo precedente, serán personales para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma.

ARTÍCULO 60 BIS. - Las licencias de funcionamiento, a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán contener entre otros, los siguientes datos:

I.- Número del registro;

II.- Nombre del titular de la licencia de funcionamiento;

III.- Domicilio del establecimiento;

IV.- Giro o actividad autorizada;

V.- Horario de funcionamiento;

VI.- Los términos y condiciones que se establezcan para cada giro;

VII.- Obligaciones;

VIII.- Vigencia;

IX.- Fecha de su expedición; y

X.- Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTÍCULO 60 BIS 1.- La Licencia de Funcionamiento a que hace referencia el artículo 60 del presente ordenamiento, deberá revalidarse cada tres años, en los términos que para tal efecto establece el Título Décimo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 60 BIS 2.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando al efecto únicamente los siguientes documentos:

- I.- El documento traslativo de dominio;
- II.- La Licencia de Funcionamiento original y vigente, o copia de ésta debidamente certificada ante notario público;
- III.- En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad.

ARTÍCULO 60 BIS 3. La licencia de funcionamiento se extingue por las siguientes causas:

- I.- Cumplimiento de su finalidad;
- II.- Expiración del plazo;
- III.- Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV.- Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI.- Por revocación.

ARTÍCULO 60 BIS 4. La Secretaria del Ayuntamiento, vigilará que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento, para lo cual realizará verificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Décimo Cuarto del Procedimiento Administrativo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y aplicará las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables de conformidad con otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 64 BIS.- Para la obtención de la autorización a que se refiere la fracción XI del artículo 59 del presente ordenamiento, los interesados deberán presentar por escrito su solicitud ante Sindicatura Municipal, cuando menos con tres días hábiles previos al uso y/o disfrute que pretendan realizar de los bienes inmuebles propiedad del municipio, a la cual deberá acompañar lo siguiente:

- I.- Identificación oficial con fotografía de la persona responsable del uso y/o disfrute del bien inmueble solicitado, en caso de personas físicas.
- II.- Identificación oficial con fotografía y copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad y documento que acredite la representación legal, en el caso de personas morales.

III.- Descripción detallada de las actividades a desarrollar sobre los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

IV.- Duración de las actividades a desarrollar.

El Municipio de Navojoa, se reserva el derecho de solicitar las garantías necesarias para la protección por daños, mal uso y/o limpieza de los bienes inmuebles de su propiedad, generados por el uso y/o disfrute realizado por los particulares. Dicha medida se hará del conocimiento del solicitante, como condicionante a la autorización de la Autoridad Municipal, en los casos en los que tomando en consideración las actividades a desarrollar sobre dichos bienes inmuebles, se requieran de tales garantías.

ARTÍCULO 65.- En lo referente a las actividades contempladas en el presente Capítulo, la Policía Preventiva Municipal será el órgano de inspección y vigilancia, o coadyuvará con alguna de las siguientes autoridades municipales competentes:

I. - La Secretaría del H. Ayuntamiento, en lo relacionado con las fracciones I, V, VI y VII del Artículo 59 de este capítulo.

II.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, en lo referente a lo contemplado en las fracciones II, III, IV y VIII del mismo artículo.

III.- Sindicatura Municipal en lo relacionado a la fracción XI del artículo de referencia.

IV.- Otras autoridades municipales, según lo marquen otros reglamentos u ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 77.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de flagrancia, siendo las siguientes:

A). Las que afectan al patrimonio público o privado y por las cuales se aplicará una multa de 9 a 10 UMA diarias.

B). Las que atentan contra la salubridad general del ambiente y por las cuales se aplicará una multa de 14 a 15 UMA diarias.

C). Las que afectan la paz y la tranquilidad pública y por las cuales se aplicará una multa de 34 a 35 UMA diarias, excepto la fracción XLV a la cual se le aplicará una multa de 39 a 40 UMA diarias.

D). Las que falten al respeto, obstaculicen el desempeño de los servidores públicos o desobedezcan un mandato y por las cuales se aplicará una multa de 14 a 15 UMA diarias.

E). Las que atentan contra la moral pública y por las cuales se aplicará una multa de 29 a 30 UMA diarias.

F). Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo, y por las cuales se aplicará una multa de 19 a 20 UMA diarias.

G). Las que afectan las disposiciones relativas a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico:

I).- Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento que no cuenta con la anuencia municipal para el efecto; se aplicará una multa de 39 a 40 UMA diarias. En caso de reincidencia, se sancionará con arresto hasta por 36 horas, además, se pondrá a la persona responsable a disposición de las autoridades correspondientes.

II.- Por violar las especificaciones de la anuencia municipal para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en lo referente al horario o giro, o por vender al público en los giros en los que no está permitido, se aplicará una multa de 24 a 25 veces UMA diarias; de no regularizar de inmediato la situación, se sancionará con arresto hasta por 36 horas.

IV.- A los propietarios o encargados de negocios en donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que no permitan la inspección de sus negocios, local completo, anuencia municipal y demás documentos relacionados con el giro, se aplicará una multa de 29 a 30 UMA diarias. La misma sanción se aplicará cuando no tengan en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento, de la anuencia.

V.- Los propietarios o encargados de negocios donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, que no retiren de su establecimiento a sujetos en estado de ebriedad, o que no soliciten, habiendo necesidad de ello, el auxilio de la fuerza pública con ese fin, se aplicará una multa de 34 a 35 UMA diarias.

VI.- Al propietario de establecimiento(s) abierto(s) al público que no cumpla con la obligación de denunciar cuando tenga conocimiento, o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante, se aplicará una multa de 39 a 40 UMA diarias y arresto hasta por 36 horas.

VII.- Los propietarios o encargados de los centros de espectáculos públicos en los que se vendan para su consumo inmediato bebidas alcohólicas en envases de cristal o metal, cuando por requisito de la autoridad competente deban hacerse en envase de plástico, se aplicará una multa de 34 a 35 UMA diarias.

IX.- Por permitir la entrada a menores de edad en lugares donde se venden bebidas con contenido alcohólico, pero para los que este ordenamiento prohíbe su entrada, al propietario o encargado se aplicará una multa de 39 a 40 UMA diarias. La primera reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble, y la segunda con arresto hasta por 36 horas.

X.- Por utilizar los establecimientos de cualquier tipo para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva, se aplicará una multa de 24 a 25 UMA diarias.

XI.- Por utilizar como habitación los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, o porque los establecimientos estén comunicados con alguna habitación, o bien, porque el establecimiento sea vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas, se aplicará una multa de 29 a 30 UMA diarias.

XII.- Los propietarios de tiendas de abarrotes que tengan existencia de bebidas con contenido alcohólico para su venta en un local distinto al del abarrote, se aplicará una multa de 34 a 35 UMA diarias.

XIII.- Por faltar a lo dispuesto en el Artículo 53, fracción VIII, se aplicará una multa de 39 a 40 UMA diarias y, en caso de reincidencia, arresto hasta por 36 horas.

XIV.- Por permitir que permanezcan personas en el interior de establecimientos en los que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, después de la hora fijada para el cierre, se aplicará una multa de 29 a 30 UMA diarias.

ARTÍCULO 78.- Son faltas, que serán notificadas mediante boleta que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado y por las cuales se aplicará una multa de 9 a 10 UMA diarias

B. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente y por las cuales se aplicará una multa de 19 a 20 UMA diarias.

C. Las que afecten la paz y tranquilidad pública y por las cuales se aplicará una multa de 9 a 10 UMA diarias.

D. Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo y por las cuales se aplicará una multa de 19 a 20 UMA diarias.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones que se aplicarán sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Gobierno se hubieren consumado por los infractores, serán:

I.- Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa, que será la cantidad del dinero que el infractor deberá pagar al H. Ayuntamiento, la cual se fijará en relación a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción de la zona geográfica del municipio de Navojoa, conforme a lo siguiente:

a).- A las infracciones previstas en los artículos 77, apartado A, la sanción 2. Apartado B, sanción 3. Apartado D sanción 3. Apartado F sanción 4.

b).- A las infracciones previstas en los artículos 77, apartado C del presente Bando, le será aplicable la sanción 7, excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción 8;

c).- A las infracciones previstas en los artículos 77 apartado E, le será aplicable la sanción 6.

III.- De conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, las sanciones para cada uno de los supuestos de las infracciones contenidas en los artículos del presente bando, corresponden a:

01.- Multa de 04 a 05 UMA diaria

02.- Multa de 09 a 10 UMA diaria

03.- Multa de 14 a 15 UMA diaria

04.- Multa de 19 a 20 UMA diaria

05.- Multa de 24 a 25 UMA diaria

06.- Multa de 29 a 30 UMA diaria

07.- Multa de 34 a 35 UMA diaria

08.- Multa de 39 a 40 UMA diaria

09.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 119.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando para las sanciones de que se trate.

Cuando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de sesenta UMA, excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el apartado C, fracción XLV del artículo 77, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ARTÍCULO 122. - Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez Calificador, será el equivalente a una UMA y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una UMA.

En estos casos, el Juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la ampliación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de Gobierno del Estado.

La presente Reforma y Adición al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Navojoa, Sonora, fue aprobado por UNANIMIDAD, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de Agosto del año 2018, bajo el Acuerdo Número (720) del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Atentamente. Sufragio Efectivo No. Reelección. El Presidente Municipal C. Mtra. María del Rosario Quintero Borbón; el Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. Jesús Guadalupe Morales Valenzuela.

ATENTAMENTE
SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. LIC. JESÚS GUADALUPE MORALES VALENZUELA.

**MODIFICACIONES AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA
CREACIÓN E INSTALACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO "RASTRO MUNICIPAL DE NAVOJOA"
PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL NÚMERO 8, SECC. III DE FECHA 28
DE ENERO DEL 2008, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

1.- Modificar la fracción decima del sexto punto del acuerdo número dos del decreto de creación de la paramunicipal.

• Texto actual:

X.- Examinar y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deberá presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario y ordenar su publicación en el boletín oficial del gobierno del estado.

• Texto modificado:

X.- Examinar y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deberá presentar el Director General, y ordenar su publicación en las plataformas digitales correspondientes.

2.- Modificar la fracción décima tercera del octavo punto del acuerdo número dos del decreto de creación de la paramunicipal.

• Texto actual:

XIII.- **Presentar mensualmente** el informe y un reporte anual a la junta de gobierno sobre el desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes y el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el proyecto estratégico de desarrollo y en el programa operativo anual del organismo; en los documentos de apoyo se cotejarán dichas metas y los compromisos asumidos por la dirección.

• Texto modificado:

XIII.- **Presentar trimestralmente**, el informe y un reporte anual a la junta de gobierno sobre el desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes y el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el proyecto estratégico de desarrollo y en el programa operativo anual del organismo; en los documentos de apoyo se cotejarán dichas metas y los compromisos asumidos por la dirección.

La presente Modificación al Acuerdo mediante el cual se decreta la creación e instalación del Organismo Público Descentralizado denominado "Rastro Municipal de Navojoa", fue aprobado por UNANIMIDAD, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de Agosto del año 2018, bajo el Acuerdo Número (731) del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. Atentamente. Sufragio Efectivo No. Reelección. El Presidente Municipal C. Mtra. María del Rosario Quintero Borbón; el Secretario del H. Ayuntamiento C. Lic. Jesús Guadalupe Morales Valenzuela.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL**

M. del Rosario Quintero Borbón
C. MTRA. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN



Jesús Guadalupe Morales Valenzuela
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. JESÚS GUADALUPE MORALES VALENZUELA.



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).